RESOLUCIÓN N° 019 -2022-MDA-GM

Ate, 28 ABR. 2022

VISTO: El Informe de Precalificación Nº 031-2021-MDA-STPAD, de fecha 25 de mayo de 2021, de la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de Ate, signado con el **Caso N°76-2021-MDA/STPAD**, y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, los hechos susceptibles de ser calificados como faltas disciplinarias fueron cometidos, de acuerdo a lo hallado por en el Memorando Nº2113-2021-MDA/GAF, pone en conocimiento el Informe N 456-2021-MDA/GAF-SGRH, informa que se ha realizado el compromiso en el SIAF N 1345 y se derivó a la Subgerencia de Contabilidad con el Memorando N° 435-2021-SGRH-GAF/MDA para el devengado correspondiente a la Multa Administrativa impuesta a la Municipalidad de Ate a través de la Resolución de Sub Intendencia N°844-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE3, **en consecuencia, se dispone el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario PAD, a través de la Secretaría Técnica del PAD y que se determine las responsabilidades de quienes resulten responsables;**

Folios 265
Cedula de Notificación – Exp. Coactivo N° 1207-2020-SUNAFIL/ILM-EC01
*"... **PRIMERO: NOTIFÍQUESE** al obligado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** identificado con DNI/RUC **20131378620** con domicilio **AV. NICOLAS AYLLÓN NRO. 5818-ATE**, a efectos de que en el plazo de **SIETE (07) DÍAS HÁBILES** de notificada la presente **CUMPLA** con cancelar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL** la suma de **S/. 40,369.70 SOLES (CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 70/100 SOLES) más los intereses generados, así como las costas y gastos derivados del proceso de ejecución coactiva iniciado.*** (subrayado nuestro).
...
***(**) Intereses:** La multa ejecutable devenga en un interés equivalente a la TIM que aplica la SUNAT. Este interés moratorio se aplica diariamente desde el día calendario siguiente a la fecha de notificación, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho pago inclusive, multiplicando el monto de la multa ejecutable impaga por la TIM diaria vigente….*
***(***) Costas y Gastos:** se generan y liquidan por cada resolución, medida cautelar y acto que se realice durante el procedimiento de ejecución coactiva, según lo establecido en la Tabla de Costas y Gastos procesales de los procedimientos de ejecución coactiva seguidos por la SUNAFIL…"*

Folio 267
Memorándum N° 0149-2021-MDA/GPE
...

"Por lo expuesto, sírvase evaluar y emitir el certificado crédito presupuestario por el monto de S/. 40, 369.70 soles, en conformidad con los lineamientos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"

Folio 267
Memorando N° 435-2021-SGRH-GAF/MDA
"... Cedula de Notificación de la Resolución N°01 de fecha 28 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente Coactivo N° 1207-2020-SUNAFIL/ILM-EC01; el cual fue remitido a esta subgerencia con la certificación presupuestal N° 168 para el compromiso correspondiente.
... esta subgerencia realizo el compromiso con el SIAF N°1345, en tal sentido se deriva a su despacho para el devengado correspondiente".

Folio 270
Memorándum N°2113-2021-MDA/GAF
"... mediante el Informe N°456-2021-MDA/GAF-SGRH, recibido el 30.03.2021 la Subgerencia de Recursos Humanos informa a esta Gerencia que ha realizado el compromiso en el SIAF N°1345 y se derivó a la Subgerencia de Contabilidad con el Memorando N° 435-2021-SGRH-GAF/MDA para el devengado correspondiente a la Multa Administrativa impuesta a la municipalidad de Ate a través de la Resolución de Sub Intendencia N°844-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE3, por las infracciones laborales descritas en el numeral 30 de la citada resolución, hecho que está generando perjuicio económico a la Entidad y por ello de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 30057.Ley del Servicio Civil, se cumple con trasladar para el inicio de las investigaciones preliminares y determinación de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria.
Cabe indicar, que en la documentación que se remite se halla la Constancia N° 1903844 emitida por la Sunafil y que indica que la Resolución de Sub intendencia N°962-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE3 de fecha 22.10.2019 que resuelve la reconsideración, fue notificada a la Entidad el 05.12.2019 y por ello ***Ha Quedado Consentida****."*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
CPC. LEONARDO E. VILCHEZ FERNANDEZ
V°B°
Gerente Municipal

Folio 275
Informe N°769-2021-MDA/GAF-SGRH
"...
a) Cedula de Notificación N° 0000065987-2019, ingresado con Documento N° 57442-2019; recibido por la Procuraduría Pública Municipal en fecha 23/09/2019 (Fojas 125 del Exp. Adm. de SUNAFIL).
b) Cedula de Notificación N° 0000065985-2019, ingresado con Documento N° 57449-2019; recibido por Sub Gerencia Recursos Humanos em fecha 23/09/2019 (Fojas 135 del Exp. Adm. de SUNAFIL); el mismo que fue derivado a la Procuraduría Pública Municipal con Informe N°2162-2019-MDA/GAF-SGRH en fecha 25/09/2019 (fojas 127 del Exp. Adm. de SUNAFIL)."

Que, mediante Memorándum N°21113-2021-MDA/GAF, de fecha 09 de abril de 2021, obrante a fojas (270), el Gerente de Administración y Finanzas, solicita a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, apoyo en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que a través de su despacho se sirva ***notificar al interesado e implementar acciones necesarias para la prosecución del presente proceso***. (Resaltado nuestro);

Que, la Directiva Nº02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" tocando el tema de la vigencia del régimen disciplinario y PAD, señala en su punto 6.2 "*Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos",* teniéndose en cuenta ello, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante

Resolución de Sala Plena Nº001-2016-SERVIR/TSC se pronunció estableciendo precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, estableciendo que "*La prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, por lo señalado, para los hechos acaecidos con fecha anterior al 14 de septiembre del 2014, que cuenten con resolución o acto expreso de inicio de procedimiento administrativo disciplinario desde el 14 de setiembre del 2014, se aplicará las reglas procedimentales previstas en la Ley del servicio Civil y su Reglamento, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, que según el punto 7 de la Directiva Nº02-2015-SERVIR/GPGSC, son:

- **Reglas Procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

- **Reglas Sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.
- Plazos de prescripción (según Resolución de Sala Plena Nº001-2016-SERVIR/TSC).

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
OPC LEONARDO E. VILCHEZ FERNANDEZ
V°B°
Gerente Municipal

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este. José Luis Jara Bautista[1] menciona "la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil.";

Que, el Tribunal Constitucional, señala que "la figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, **dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad**, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario[2]". De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

[1] JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

[2] Sentencia del Expediente Nº 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.

Que, aplicando el Artículo 94° de la Ley N° 30057, así como el Artículo 97° de su Reglamento General, **la Entidad facultad para iniciar el PAD el 29 de diciembre de 2020** –tres años contados desde la comisión de la falta, y un año desde que conoció la Subgerencia de Recursos Humanos se haya enterado de este evento-; y habiendo tomado conocimiento esta Secretaría del hecho infractor el 14 de abril de 2021 mediante Memorándum N°2113-2021-MDA/GAF, derivado de la Gerencia de Administración y Finanzas este se encuentra a destiempo y/o fuera de plazo de inicio de acciones disciplinarias, por lo cual corresponde que el Titular de la Entidad prescriba la acción disciplinaria de oficio.

En consecuencia, se verifica que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tuvo conocimiento de la Resolución de la Sub Intendencia N°844-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE3 el 23 de septiembre del 2019, en consecuencia, se declare la prescripción del proceso disciplinario de los actores señalados en el introito del presente informe. A tenor de lo expuesto, viendo que el Memorándum N°2113-2021-MDA/GAF se haya la constancia N° 1903844 emitida por la Sunafil y que indica que la Resolución de Sub Intendencia N°962-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE3 de fecha 22.10.2019 que se resuelve la reconsideración, fue notificada a la Entidad el 05.12.2019, este adquiere el valor de prueba preconstituida, y en tal sentido se verifica que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tuvo conocimiento más de 1 año 6 meses y 22 días de la supuesta falta, la Ley invoca que las faltas ocurridas prescriben a los 3 años acontecida salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos tome conocimiento de los mismos, estos prescriben al año. Aplicado al presente y tomando en consideración de ello, esta inacción prescribió en el diciembre del año 2020;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
CPC. LEONARDO E. VILCHEZ FERNANDEZ
V°B°
Gerente Municipal

CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, el Artículo 97º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que "*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*";

El segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aplicado de manera supletoria al presente caso, establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, *de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, y en el caso de los Gobiernos Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal de la Municipalidad;*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CONTRA LOS RESPONSABLES A CONSECUENCIA DE LA MULTA DE INFRACCIÓN POR PARTE DE SUNAFIL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, la Gerencia Municipal de la Municipalidad de Ate, a través de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - REMÍTASE copia fedateada de la presente resolución, su respectivo cargo de notificación y todos los actuados a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ate.

Regístrese y comuníquese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
CPC. [illegible] VILCHEZ FERNANDEZ
Gerente Municipal